

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Encarnación.

Abogados: Licdos. Denny Concepción y Richard Reyes Sepúlveda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3995438-7, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza, Vietnam, casa núm. 9, centro de la ciudad, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en representación del recurrente Luis Manuel Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5055-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se

pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Encarnación, imputándole la violación a los artículos 5 y 75 párrafos I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el tribunal móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Manuel Encarnación, mediante resolución núm. 0584-2018-SRES-00309, dictada el 16 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00157 el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Manuel Encarnación, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas en la República Dominicana, que sancionan el ilícito de distribución de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae en el inciso anterior, de manera parcial, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y un (1) año y seis (6) meses en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Exime al imputado Luis Manuel Encarnación, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas a que se contrae en el certificado de análisis químico forense, consistente en cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) gramos de cocaína clorhidratada;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00227 el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Encarnación, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00157, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al recurrente Luis Manuel Encarnación, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que hubo una incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y del 40.16 de la Constitución al confirmar la pena de 3 años de prisión, 1 año y 6 meses suspendidos al ciudadano Luis Manuel Encarnación; que la Corte de Apelación a través de su decisión validó la decisión del tribunal de juicio, incurriendo al igual que éste en la imposibilidad de explicar cuáles parámetros tomó en cuenta para imponer esta condena al imputado; que al imponer esta pena no existe interés en que el recurrente se reinserte a la sociedad, ya que es una pena dirigida a que el individuo retribuya a la sociedad el daño ocasionado y esto es contrario a lo previsto a la Constitución y las leyes”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, con 1 año y 6 meses suspendidos, en razón a que el imputado era un infractor primario, demostró arrepentimiento y se encontraba participando de actividades de desarrollo personal; esta sentencia fue recurrida y la Corte decidió confirmarla, atendiendo a que el tribunal de juicio le condenó a la pena mínima establecida para ese tipo de infracciones y le otorgó el beneficio de suspenderle 1 año y 6 meses de esta bajo los parámetros dispuestos por la norma para la aplicación de la pena;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente relativos a que la Corte a qua actuó incorrectamente al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte de Casación advierte que el hoy recurrente fue sorprendido, durante un operativo realizado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en posesión de una sustancia que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser una porción de 4.45

gramos de cocaína cloridratada, y que por las circunstancias retenidas durante la inmediación del proceso, esa pena está en correspondencia con estas, por lo cual no se verifica la alegada incorrección por la citada jurisdicción;

Considerando, que la Corte a qua estableció que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público para avalar la acusación, a saber, el acta de arresto flagrante, el testimonio del agente actuante y la declaración del imputado en el juicio, ésta última expresada en cumplimiento de las garantías pertinentes y en la cual admitió los hechos que le endilgaban; que de la apreciación de esas pruebas, en la inmediación, los jueces forjaron su convicción y determinaron la culpabilidad del imputado, por lo que procedieron a fijar la pena en 3 años, con 1 año y 6 meses suspendidos, bajo las reglas establecidas por el Juez de Ejecución de la Pena;

Considerando, que contrario a lo que afirma el recurrente, para condenar a esta pena el tribunal tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles y el daño causado a la sociedad en general; que el beneficio de la suspensión condicional de la mitad de la pena fue aplicado en razón de que el imputado era un infractor primario, demostró arrepentimiento y se encontraba participando de actividades de desarrollo personal;

Considerando, que como fue establecido por la Corte a qua, el tribunal de primer grado no incurrió en violación alguna al condenar a la pena mínima establecida para ese tipo de infracciones ni al otorgarle el beneficio de suspensión de 1 año y 6 meses de ésta, amén de que esta actuación es conteste al criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de que “ la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho” y que debe estar sujeta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, lo que fue tomado en cuenta en la especie, por todo lo cual procede desestimar el recurso;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que la misma contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)